

Expediente I.P.P.. catorce mil cuatrocientos ochenta.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Pablo Hernan Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. nro. 14.480/I caratulada "M.,E.C. por Homicidio culposo agrav. y lesiones graves Agrav. (art. 84,90,94 seg Parr del CP) a C.,C.D. (Vma) Ts. As"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1) Es justa la resolución apelada en subsidio de fs. 219/222, en cuanto ha sido materia de recurso ?

3) Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: El doctor Juan Aldo Fernández Villanueva en representación de M.S., interpone recurso de apelación en subsidio a fs. 228/229 vta, contra la resolución de fs. 219/222 (cuya reposición fuera rechazada a fs. 232), por la cual el señor Juez en lo Correccional de Tres Arroyos, doctor Gabriel Giuliani, tiene presente el pedido de inhibición general de

bienes requerido por esa parte de fs. 218, para ser resuelto en oportunidad de dictar sentencia.

Sostiene el recurrente que el pedido de la medida lo es en forma preventiva, requiriéndolo en ese momento, ya que de hacerse en forma tardía permitiría al encausado desprenderse de su bienes, perdiendo entonces su efectividad. Refiere que la verosimilitud del derecho de su mandante esta dada por la citación del encausado a prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P. y que presta caución juratoria por los daños y perjuicios que la medida pudiera irrogar al imputado para el caso que fuese injustificada. Solicita revocación.

Adelanto que voy acompañar al impugnante pues, en mi opinión, corresponde que se ingrese al tratamiento del pedido formulado a fs. 218, aún cuando los autos se encuentren próximos a la realización del juicio oral.

En efecto, tal como lo establece el artículo 146 del C.P.P. el órgano judicial podrá ordenar, a pedido de las partes, medidas de coerción personal o real cuando se den las condiciones que seguidamente enumera: apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar; verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida; proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela y exigencia de contracautela en los casos de medidas solicitadas por el particular damnificado o el actor civil.

Por su parte el artículo 197 de dicho cuerpo legal, expresamente prevé que: "Luego de recibida la declaración del imputado, el Juez ordenará se trabe embargo sobre bienes del mismo o, en su caso, del civilmente demandado, hasta cubrir la cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes o lo embargado fuera insuficiente, se podrá decretar la inhibición".

Ahora bien, el pedido de las medidas de coerción real tienden a evitar

la modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión, o la desaparición de los bienes del aquí encausado, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la sentencia de condena que pueda eventualmente recaer en éste proceso, por lo que su petición debe aún dirimirse previo a la instancia del debate.

No comparto la apreciación del Magistrado de grado en cuanto a que deba esperarse hasta el dictado de la sentencia, para de esa forma dar mayor certeza a la cuestión a debatir, sino que, por el contrario, lo que se busca precisamente evitar con este tipo de medidas provisionales es que se convierta en ilusoria aquella decisión que pone fin al proceso y de esa manera asegurar, en forma preventiva, el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal recaída en la causa.-

Refuerza mi convencimiento la característica de provisoriedad que tienen este tipo de medidas, ya que están supeditadas al transcurso del tiempo, desde que la misma es dictada hasta la ejecución de la sentencia recaída en el proceso, sumado a la posibilidad de que pueden ser revocadas o modificadas, ya que su mantenimiento siempre depende de que duren las circunstancias que la determinaron (art. 202 del C.P.C.y C.).-

Tampoco coincidiré con el doctor Giuliani en la acotada participación que le pretende atribuir al aquí particular damnificado, habida cuenta que surge muy clara la facultad que le concede el artículo 79 inciso 2do, del C.P.P. a los fines de petitionar las medidas cautelares previstas en el artículo 146 de ese Cuerpo legal, tendientes, en este puntual caso, al aseguramiento del pago de la indemnización civil y las costas (art. 29 del C.Penal).-

Por lo expuesto propondré al acuerdo la revocación de la resolución apelada, a efectos que el señor Juez en lo Correccional de Tres Arroyos resuelva la petición de fs. 218.

Así lo voto

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por iguales fundamentos sufragó en el mismo sentido que lo hiciera el colega que me precede.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada de fs. 219/222 (cuya reposición fuera rechazada a fs. 232), debiendo el doctor Gabriel Giuliani, ingresar al tratamiento del pedido de inhibición general de bienes efectuado a fs. 218.-

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del doctor Soumoulou. Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, diciembre 15 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que no es justa la resolución apelada de fs.

219/222.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **SE RESUELVE:**
HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 228/229 vta por el doctor Juan Aldo Fernández Villanueva en representación de M.S. y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada de fs. 219/222 (cuya reposición fuera rechazada a fs. 232), debiendo el señor Juez, doctor Gabriel Giuliani, ingresar al tratamiento del pedido de inhibición general de bienes efectuado a fs. 218.-

Notificar, fecho devolver a primera instancia._